

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

*Resolución de 25 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

Por la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, se acordó el inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, con fecha 4 de octubre de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Considerando que el contenido del citado anteproyecto puede afectar a los derechos y deberes legítimos de la ciudadanía y que resulta procedente dar la máxima difusión al proyecto y que sea conocido por la ciudadanía en general, sin perjuicio de la realización del trámite de audiencia, a solicitud del Centro Directivo proponente del proyecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

#### RESUELVO

Primero. Someter a información pública el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto estará disponible en la siguiente página web de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática: <http://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciaadministracionlocalymemoriademocratica/servicios/participacion/todos-documentos.html>.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al borrador del Proyecto de Decreto se realizarán preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico: [bg.memoriademocratica.cpalm@juntadeandalucia.es](mailto:bg.memoriademocratica.cpalm@juntadeandalucia.es), sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 82 y siguientes la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ante la Dirección General de Memoria Democrática, sita en Plaza Nueva, núm. 4. 41071 Sevilla.

Sevilla, 25 de octubre de 2017.- La Secretaria General Técnica, María Teresa García de Casasola Gómez.

## **DECRETO /2017 DE POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 10.3.24º establece, como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, que los poderes públicos velarán por la salvaguardia, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades.

Al amparo de dicho mandato estatutario, se ha aprobado la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, que tiene por objeto la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía.

En su artículo 40, la Ley mencionada dispone la creación del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Andalucía, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de su composición y régimen de funcionamiento.

A dicho mandato legal de desarrollo reglamentario responde el presente Decreto, que se estructura en quince artículos, 2 disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, y se divide en tres capítulos.

El Capítulo I, sobre Disposiciones Generales, regula el objeto, naturaleza, régimen jurídico y funciones del Consejo. Entre estas últimas, además de la de informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, se incluyen las relativas al grupo de trabajo o comisión independiente a que se refiere el artículo 41 de la ley, cuya creación se remite al marco del Consejo Andaluz de la Memoria Histórica y Democrática, en el ejercicio de sus funciones. El Capítulo II regula la composición del Consejo, en el que en coherencia con su naturaleza de órgano de participación, se dan cabida tanto a representantes de entidades memorialistas como a profesionales que se distingan en el campo de la recuperación de la memoria democrática de Andalucía, respetándose una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. El régimen de funcionamiento, por fin, se regula en el Capítulo III.

Por otra parte, en la línea de profundizar en el proceso de simplificación y racionalización de los órganos colegiados, procede la derogación de la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyas funciones son asumidas por la propia estructura organizativa de la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática así como por las atribuidas en este Decreto al Consejo que se crea.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/ 2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad de Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 89.2) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración

de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Dirección General de Memoria Democrática, y al amparo de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo,

DISPONGO

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto del presente Decreto es la creación del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, en adelante el Consejo, y regular su composición y régimen de funcionamiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

#### **Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.**

1. El Consejo es el órgano colegiado de participación administrativa de carácter consultivo y de participación de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de memoria histórica y democrática, estando adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de memoria democrática.

2. En lo no previsto en este Decreto, el Consejo se regirá por las normas básicas en materia de órganos colegiados establecidas en la Sección 3ª del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 3. Funciones.**

1. Son funciones del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo:

- a) Informar el proyecto del Plan Andaluz de Memoria Democrática y los proyectos de planes anuales, antes de su elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación, así como conocer los informes anuales de seguimiento y evaluación de los mismos.
- b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.
- c) Elaborar cuantos informes y recomendaciones se considere necesario efectuar en relación con la política de memoria democrática de la Junta de Andalucía.
- d) Valorar y emitir un dictamen acerca del informe sobre las ayudas y apoyos que anualmente realice la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 43 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.
- e) Valorar y emitir un dictamen sobre las medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, a través de la actuación de entidades memorialistas, tal como se prevé en el artículo 42 de la misma.
- f) Conocer la propuesta de designación de las personas que deban ocupar las vocalías del Consejo de Coordinación previsto en el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la Memoria Histórica y el

reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Posguerra.

g) Emitir dictamen sobre las propuestas de inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

h) Acordar las actuaciones necesarias para la creación del grupo de trabajo o Comisión independiente prevista en el artículo 41 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, garantizando en la elección de sus miembros la concurrencia de requisitos de probada independencia y trayectoria acreditada en el campo de la memoria histórica y democrática y los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la ley, así como la necesaria consideración de la perspectiva de género y LGTBI en su composición y en los trabajos a realizar para la elaboración del informe final, de modo que se tenga en cuenta la caracterización de la represión en función del género y/o la orientación sexual.

## CAPÍTULO II

### Composición

#### **Artículo 4. *Composición.***

1. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) La Presidencia, que corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática.

b) La Vicepresidencia, que recaerá sobre la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de memoria democrática

c) La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de memoria democrática, como vocal.

d) La persona titular del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía, como vocal.

e) Cuatro vocales representantes de las Consejerías o sus Agencias que tengan atribuidas las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación, Bienes Culturales y Archivos, Medicina Legal y Forense, y Violencia de Género, que sean personas titulares de centros directivos con rango al menos de Dirección General,.

f) Una persona a propuesta de la asociación de municipios de ámbito autonómico con mayor implantación en Andalucía, como vocal.

g) Siete vocalías electivas, que serán designadas por Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de memoria democrática, por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez:

- dos entre profesionales que se distingan en el campo de la recuperación de la memoria democrática de Andalucía

- cinco representantes de entidades memorialistas de Andalucía, mediante convocatoria ordenada al efecto. Los nombramientos se efectuarán.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la composición del Consejo deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la misma Ley.

3. La suplencia de las personas titulares de las vocalías se ajustará al régimen establecido en la correspondiente consejería o entidad a la que pertenezcan.
4. La Presidencia designará, de entre el personal funcionario adscrito al órgano directivo con competencias en materia de memoria democrática, a una persona para el desempeño de la Secretaría del Consejo, con voz pero sin voto, con las funciones previstas en el artículo 6. Asimismo, podrá designar a una persona funcionaria para sustituir a la titular de la Secretaría en casos de vacante, ausencia o enfermedad, con la misma cualificación y requisitos que la titular.
5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, así como de personal del centro directivo con competencias en memoria democrática para la presentación de asuntos de contenido técnico, las cuales actuarán con voz pero sin voto.
6. A los efectos de preparación de los asuntos, estudios, iniciativas o proyectos que deban someterse a conocimiento del Consejo, éste podrá crear comisiones especializadas o grupos de trabajo, con la composición, régimen de funcionamiento que el Consejo determine.
7. La pertenencia al Consejo no generará derecho a retribución alguna, salvo las indemnizaciones a que tendrán derecho las personas que ocupen las vocalías electivas a que se refiere la letra g) del apartado primero de este artículo, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión, por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, debiendo reunirse los requisitos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional sexta.

#### **Artículo 5. *Presidencia del Consejo.***

1. Corresponden a la persona titular de la Presidencia del Consejo las siguientes funciones:
  - a) Ostentar la representación institucional del Consejo.
  - b) Ordenar la convocatoria de las sesiones del Consejo, fijando el Orden del Día y señalando lugar, día y hora de celebración así como levantar sus sesiones.
  - c) Presidir y dirigir los debates y las deliberaciones del Consejo.
  - d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
  - e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
  - f) Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo así como el impulso de los trabajos encomendados y los actos de trámites que pudieran derivarse de las funciones atribuidas y acuerdos adoptados en el mismo.
  - g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
  - h) Firmar los protocolos y convenios que se planteen, incluso los propuestos por la Comisión Independiente.
  - i) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.
2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que afecte a la persona titular de la Presidencia, será sustituida por la Vicepresidencia del Consejo o en

defecto de ésta la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de memoria democrática, y si no fuera posible ninguna de las dos citadas, por la persona que tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de las designadas conforme a las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de este Decreto.

3. La Presidencia podrá delegar sus atribuciones en la Vicepresidencia, con carácter indefinido o temporal.

#### **Artículo 6. *Secretaría del Consejo.***

1. La Secretaría del Consejo no tiene la condición de miembro del Consejo.

2. Son funciones de la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en la sección tercera del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía:

a) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo que se realicen, así como las citaciones a las personas integrantes de los mismos.

b) Proponer a la Presidencia para su aprobación, el orden del día de las sesiones del Consejo.

c) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

d) Redactar el Acta de las sesiones del Consejo. De cada sesión que se celebre se levantará acta en la que se especificarán los asistentes, el orden del día de la reunión, lugar y fecha en que se ha celebrado, los asuntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, en su caso.

e) Tener a disposición de los miembros del Consejo, en todo momento, la misma Información que se haya generado o se genere por parte de la Secretaría para las reuniones del propio Consejo.

f) Coordinar el calendario de celebración y los temas a tratar en las reuniones de los grupos de trabajo, que en su caso se constituyan, y que requiera el normal desarrollo de las funciones del Consejo.

g) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaría del Consejo.

3. La Secretaría, y en su caso la suplencia, no serán retribuidas.

#### **Artículo 7. *Atribuciones y deberes de los miembros del Consejo.***

1. Corresponde a los miembros del Consejo, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

a) Ser notificados, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, de la convocatoria con el orden del día de las sesiones. Los miembros que no pudieran concurrir deberán ponerlo en conocimiento de la Secretaría con antelación suficiente, a fin de que, en su caso, puedan adoptarse las medidas oportunas para la válida constitución del Consejo y en orden a su plan de trabajo.

b) Consultar la información relativa al orden del día, que deberá estar puesta a su disposición en la sede del órgano, al menos, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente por medio telemáticos.

c) Participar en los debates y deliberaciones de las reuniones, ejerciendo su derecho al voto, así como la formulación de voto particular expresando los motivos del mismo y las razones que lo justifican.

d) Obtener cuanta información sea precisa para cumplir con las funciones asignadas.

e) Proponer a la Presidencia, individual o colectivamente, la inclusión de asuntos en el orden del día. Las propuestas vendrán acompañadas de cuantos documentos e información interesen al mismo con antelación suficiente para la elaboración de éste y para la preparación de la documentación que, en su caso, se precise y de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición. f) Proponer motivadamente a la Presidencia la asistencia con el carácter de invitados de personas relacionadas con los asuntos que vayan a ser objeto de las sesiones del Consejo.

g) Formular ruegos y preguntas.

h) Cuantos otros derechos, deberes y funciones sean inherentes a su condición.

2. El Consejo, a través de su Presidencia, podrá solicitar información o documentación a órganos externos e instituciones mediante los cauces y procedimientos que se establezcan.

3. Los miembros del Consejo están obligados a custodiar diligentemente los documentos a que tuvieran acceso como tales y guardar la obligada reserva sobre su contenido y sobre las deliberaciones del órgano, así como las informaciones que les fueran facilitadas con tal carácter de reserva o las que así establezca el propio Consejo.

### CAPÍTULO III

#### **Régimen de funcionamiento**

##### **Artículo 8. Convocatoria.**

1. La convocatoria corresponderá a la Presidencia y será notificada en nombre de la misma por la Secretaría por medios telemáticos, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La convocatoria indicará el lugar, fecha y hora en que ha de celebrarse la reunión en primera convocatoria y en segunda, media hora más tarde, y contendrá el orden del día. Vendrá acompañada de la documentación de cada uno de los asuntos que componen el citado orden del día y que se elevan a la consideración del Consejo, o en su caso el lugar en que se pone a disposición de los miembros del Consejo para su consulta.

2. El orden del día se fijará por la Presidencia, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los miembros del Consejo formuladas por escrito y presentadas antes de los quince días anteriores a la celebración de la sesión o en plazo menor cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. La Presidencia decidirá la inclusión o no en el orden del día de las peticiones formuladas.

##### **Artículo 9. Régimen de sesiones.**

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario cuatrimestralmente y con carácter extraordinario cuando lo convoque la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros.

2. El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan a la sesión la persona titular de la Presidencia y al menos tres quintos de sus miembros y, en segunda convocatoria, cuando asistan al menos la persona titular de la Presidencia o

de la Vicepresidencia y la mitad de sus miembros. En todo caso, además de la persona titular de la Presidencia o de quien le sustituya, se requerirá la presencia de la persona titular de la Secretaría o de quien le sustituya

3. No obstante, quedará válidamente constituido el Consejo, aún no cumpliéndose los requisitos de la convocatoria, cuando, hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, así lo acuerden por unanimidad.

#### **Artículo 10. *Desarrollo de las sesiones.***

1. El desarrollo de la sesión se ajustará al orden del día de la convocatoria, sin que pueda ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el mismo, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del mismo.

2. Para intervenir en las deliberaciones y debates los miembros del Consejo deberán solicitarlo a la Presidencia y esperar que ésta les autorice. Quien esté en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, salvo por la Presidencia para advertirle que está a punto de agotar su turno o, agotado, para llamarle al orden o retirarle el uso de la palabra.

3. A instancia de la Presidencia, en los supuestos que proceda por el contenido técnico de los asuntos a tratar, la presentación de los mismos para su estudio, análisis y, en su caso, propuesta de acuerdo podrá corresponder a personal técnico de la Dirección General con competencias en memoria democrática o a las personas a que se refiere el artículo 4.5 de este Decreto.

4. En el supuesto de los puntos del orden del día que hayan sido incluidos a instancia de algún miembro del Consejo, corresponderá al proponente la presentación de la propuesta de acuerdo.

5. La Presidencia decidirá cuando un punto está suficientemente debatido y, en consecuencia, procede su votación, salvo que la mayoría de los presentes en la sesión considere lo contrario.

6. La Presidencia velará para que, como fruto de los debates, se alcance una decisión consensuada y será responsable de que la Secretaría del Comité Técnico plasme en el acta, de la forma más fiel y adecuada, el resultado de las discusiones.

#### **Artículo 11. *Adopción de acuerdos.***

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los miembros.

2. Los miembros del Comité Técnico pueden solicitar que conste en acta el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifiquen o el sentido de su voto favorable

3. Los acuerdos que se adopten serán inmediatamente ejecutivos, salvo que su eficacia se someta a condición suspensiva.

#### **Artículo 12. *Régimen de delegaciones.***

1. Cualquier miembro del Consejo, titular o suplente, podrá delegar su derecho en otro integrante del mismo. La delegación deberá constar por escrito y notificarse a la Presidencia a través de la Secretaría del Consejo en momento anterior a la constitución de la sesión.



2. A los efectos de establecer el quorum para la válida constitución del Órgano, así como las mayorías para la adopción de acuerdos, se considerará presente quien haya ejercido la delegación, y se otorgará eficacia al voto que el integrante delegado emita, en su caso.

#### **Artículo 13. *Actas.***

1. De cada sesión la Secretaría levantará acta que contendrá la indicación de los asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Los miembros del Consejo podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o, en su caso, su abstención.

3. Las actas serán firmadas por la persona titular de la Secretaría con el Visto Bueno de la Presidencia, e incluidas en un libro de actas de hojas que permitan su tratamiento informatizado.

#### **Artículo 14. *Régimen de sesiones a distancia.***

Se prevé expresamente que las sesiones, su desarrollo y adopción de acuerdos puedan efectuarse a distancia, a través de los medios y bajo la operativa que, garantizando el correcto cumplimiento de la normativa establecida al respecto en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, sea expresamente puesta en funcionamiento por los Sistemas de Información de la consejería de adscripción.

#### **Artículo 15. *Gestión administrativa.***

El funcionamiento del Consejo será atendido con los medios personales, materiales y técnicos asignados a la Consejería competente en materia de memoria democrática.

#### **Disposición adicional primera. *Dotación Personal.***

El incremento de funciones a llevar a cabo por la unidad administrativa encargada de prestar la gestión técnica y administrativa de apoyo al Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía llevará consigo la modificación en la relación de puestos de trabajo del órgano directivo de la Consejería competente en materia de memoria democrática en el que se residencia éstas funciones.

#### **Disposición adicional segunda. *Habilitación en materia de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria.***

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a las unidades administrativas funcionalmente adscritas que se configuren conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera así como a realizar las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de los puestos de trabajo atendiendo al principio de eficiencia.

#### **Disposición transitoria primera. *Entidades memorialista***

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.1.g), en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 39.4 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, y se lleve a cabo su inscripción en el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía, tendrán la consideración de las entidades memorialista, las asociaciones, fundaciones o entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía,

Registro de Fundaciones de Andalucía o registro específico y en cuyos estatutos se determine como fines el desarrollo de actuaciones de defensa y recuperación de la memoria democrática.

**Disposición transitoria segunda. *Instituto de Memoria Democrática de Andalucía***

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.1.d) de este Decreto, en tanto se proceda a la creación del Instituto de Memoria Democrática de Andalucía, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, y sea nombrado el titular de dicho Instituto, se designará transitoriamente como miembro del Consejo, por el titular de la Consejería con competencia en materia de memoria democrática, a la persona titular de algún centro directivo de la misma.

**Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en este Decreto, y en particular el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución***

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor***

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.